I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.

II. **Identificación del documento del que se elabora la versión publica**: resolución de la de manifestación de impacto ambiental ingresada con número de bitácora **07/MP-0101/12/23.**

III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes a: Domicilio particular, teléfono y correo electrónico de particulares.

IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con bases en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma del titular del área:**
Lic. Aquiles Espinosa García. - Titular de la Oficina de Representación en Chiapas

VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**
Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **11 de julio del 2025**, número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI**

Disponible para su consulta en:

hhttp://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf

Gobierno de México | Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3315/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-31/2023
BITACORA: 07-MP-0101-12-23

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 22 de noviembre de 2024

PALMAS DE COMILLAS, S.A.P.I. DE C.V.
C. RODRIGO ANTONIO DE LA TORRE DEL VALLE
REPRESENTANTE LEGAL
[redacted]
Presente.

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones
C. Leonardo de Jesús Gómez Méndez
Teléfono: [redacted]
Correo: [redacted]

Se emite la presente en relación a su solicitud interpuesta del trámite correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"Instalación y Operación de un sistema de riego por mini aspersión fija en plantaciones de palma de aceite de la empresa Palmas de Comillas, municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas"**; que en lo sucesivo se le denominará como el **proyecto;** presentado por **Palmas de Comillas, S.A.P.I. de C.V.** a través de su representante legal el **C. Rodrigo Antonio de la Torre del Valle** en lo subsecuente el **promovente**; con pretendida ubicación en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

R E S U L T A N D O:

I. Que el 15 de diciembre de 2023, el **promovente** presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano **(ECC)** de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas **(OR Chiapas)**, el escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, y el formato FF-SEMARNAT-117 correspondiente al **TRÁMITE SEMARNAT-04-002-A**, mediante el cual remitió para su análisis y evaluación la **MIA-P** correspondiente al **proyecto** con la finalidad de obtener la autorización para las diferentes obras y/o actividades que involucra, mismo que quedó registrado con la clave **07CH2023AD055** y bitácora **07/MP-0101/12/23.**

II. Que el 03 de enero de 2024, fue recibido en esta **OR-Chiapas**, el escrito sin número de fecha 03 de enero de 2024 mediante el cual el **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) presentó el extracto del **proyecto**, publicado en la página B6 del periódico Cuarto Poder del Estado de Chiapas, en su edición del miércoles 19 de diciembre 2023.

III. Que el 04 de enero de 2024, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó a través de su Gaceta Ecológica No. 01 del 2024 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental **(PEIA)** durante el período comprendido del 14 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comento.

IV. Que el 04 de enero de 2024, se integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano **(ECC)** de esta Oficina de Representación sita en Libramiento Norte Poniente, esquina con Calle José Garrido número 2851, Colonia Miravalle, (Plaza Mirador), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esta **OR-Chiapas** incluyó el archivo electrónico de la MIA-P en el portal electrónico de la SEMARNAT a disposición para consulta pública el siguiente portal electrónico:

https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php

V. Que esta **OR-Chiapas** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); y en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127OR/SGPA/UGA/DIRA/98/2024	10 de enero de 2024	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marques de Comillas
127OR/SGPA/UGA/ DIRA/164/2024	17 de enero de 2024	Oficina de Representación de la SEMARNAT, Unidad de Asuntos Juridicos
127OR/SGPA/UGA/DIRA/97/2024	10 de enero de 2024	Oficina de Representación Ambiental de PROFEPA en el Estado de Chiapas
127OR/SGPA/UGA/ DIRA/96/2024	10 de enero de 2024	Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comision Nacional del Agua
127OR/SGPA/UGA/ DIRA/574/2024	04 de marzo de 2024	Oficina de Representación Ambiental de PROFEPA en el Estado de Chiapas

VI. Que de las opiniones técnicas solicitadas a Instituciones y dependencias federales, estatales y municipales se obtuvieron las siguientes respuestas, misma que se detalla en el considerando 14 de la presente resolución.

1. Mediante oficio 127OR/UJ/0224/2024 de fecha 24 de enero de 2024 la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en Chiapas, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, emitió la respuesta solicitada.
2. Mediante oficio PFPA/14.5/8C.17.2/0101-2024 de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina de Representación de Protección al Ambiental en Chiapas **(PROFEPA)**, emitió la repuesta solicitada.
3. Mediante oficio PFPA/14.3/8C.17.5/00640/2024 de fecha02 de julio de 2024, la Oficina de Representación de Protección al Ambiental en Chiapas **(PROFEPA)**, emitió la repuesta solicitada.

VII. Que el 30 de enero de 2024, esta **OR Chiapas** emitió el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/248/2024, mediante el cual solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA y** 22 del **RLGEEPAMEIA,** la presentación de Información Adicional **(IA)** para continuar con el Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental **(PEIA)** del **proyecto,** suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta por el término de **30 (treinta) días hábiles.**

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3315/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-31/2023
BITACORA: 07-MP-0101-12-23

Dentro de los puntos solicitados se le requirió la presentación de lo siguiente:

> ***Capítulo III.*** *Vinculación con los Instrumentos de Planeación y Ordenamiento Jurídicos Aplicables;*
>
> *8.- Al hacer la revisión se encontró que superficies importantes del proyecto se encuentran clasificados por la Cartografía de Uso del suelo y Vegetación Serie VII del INEGI como "Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia, Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Alta Perennifolia, Tular y Selva Alta Perennifolia", que de manera gradual fueron cambiando el uso de suelo, por lo que esta autoridad, solicita a la promovente presente la autorización en materia de cambio de uso de suelo de terrenos con vegetación forestal que otorgan tanto la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable como la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se tiene que la MIA-P, no analiza el cambio de uso del suelo realizado en los últimos 15 años en la superficie del proyecto. Dicha falta de información incumple lo señalado en el artículo 9 párrafo segundo y 36 primer y segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.*

VIII. Que el 17 de septiembre de 2024 esta **OR Chiapas** emitió el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2766/2024, mediante el cual se le concede al **promovente** prórroga para la presentación de la información, con base a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

IX. Que el 17 de septiembre del 2024, el **promovente** solicito prórroga a lo estipulado en el oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/248/2024 para la presentación de la información adicional, con fundamento al artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)

X. Que el 11 de octubre del 2024, fecha comprendida dentro del plazo de los **45 (cuarenta y cinco)** días hábiles para la entrega de la **IA,** fue recibido en esta **OR Chiapas**; mediante el cual, el **promovente** presentó la respuesta al oficio No. 127OR/SGPA/UGA/DIRA/248/2024 de la presente resolución.

XI. Que a la fecha de la emisión de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, una vez recibidas las opiniones correspondientes e integrada la información complementaria recibida durante el **PEIA** está **OR-Chiapas** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT (RISEMARNAT)**, en la **LGEEPA**, y en el **RLGEEPAMEIA**, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas, es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, así como los anexos documentales que se fueron integrando al expediente durante el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental **(PEIA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(LGEEPA)**; artículos 1, 2, 3 fracción VI, VII, 4 fracciones I, III, VI y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción II; R) fracción II y V) primer párrafo, 9 primer párrafo; 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21 segundo párrafo, 22, 24, 26, 27, 37 y 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **(RLGEEPAMEIA)**; en concordancia con el artículo 9 fracción XXV, 33, 34 y 35

fracciones X inciso c), XI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 27 de julio de 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 y 57 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, del **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de Unidades Hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores a 100 has, de obras hidráulicas en cuerpos de aguas nacionales, así como obras y actividades en zonas federales; conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I y X de la **LGEEPA** y 5 inciso A) y R) fracción I y II del **RLGEEPAMEIA**.

3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promovente** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por las dimensiones de superficie solicitadas en materia de obras hidráulicas en cuerpos de aguas y zonas federales, que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del citado reglamento.

4. Conforme a lo anterior, esta autoridad analizó las superficies sujetas de riego derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

5. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando IV** de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**.

6. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas **(NOM's)** aplicables; por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR-Chiapas** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el

conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de la **IA**, presentada para el **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En cumplimiento a lo anterior, esta **OR-Chiapas** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Descripción del proyecto.

7. Que la fracción II del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación al **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente;** el **proyecto** consiste en:

A. Proyecto:

La instalación de un sistema de riego de mini aspersión fijo, para el riego de cultivos de palma de aceite en una superficie de 1,484.56 hectáreas, dentro de los terrenos de la plantación de palma de aceite de la empresa Palmas de Comillas S.A.P.I. de C.V., el cual se encuentra subdividido en 6 polígonos, en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas. El agua será aprovechada desde el río Mollejón (río Chixoy), afluente del río Usumacinta.

El **proyecto** consiste en la instalación de un sistema de riego de mini aspersión fijo, para la irrigación de cultivos de palma de aceite. Dicho sistema constará de una longitud de 86.27 km de tuberías principales, dentro del área del proyecto consistente en 1,484.56 Ha. El proyecto será dividido en 3 etapas para su instalación y contempla una vida útil de 25 años, conforme lo siguiente:

Etapa	Superficie (Ha)
1	657.75
2	473.25
3	353.56
Total	1,484.56

B. Ubicación del proyecto:

El **proyecto** se localiza dentro de las plantaciones del **promovente**, en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas. Las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84 Zona 15 Norte) que delimitan los polígonos del área del proyecto se señalan dentro de las Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular presentada.

C. Vegetación y Uso de Suelo.

En cuanto a los usos de suelo en el área del proyecto, el promovente manifestó que, de acuerdo con la Carta de Uso de Suelo y Vegetación, Serie VII (INEGI, 2021), son los siguientes:

Clave	Descripción	Superficie (Ha)
H2O	Cuerpo de Agua	2.13
PC	Pastizal Cultivado	34.91
SAP	Selva Alta Perennifolia	0.72
TP	Agricultura de Temporal Permanente	1340.14
VSa/SAP	Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia	3.21
VSA/SAP	Vegetación Secundaria Arbórea e Selva Alta Perennifolia	55.40
VT	Tular	48.05
Total		1,484.56

D. Estudio Hidrológico para el Río Santa Cruz, en el municipio Benemérito de las Américas, Chiapas

El **promovente** menciona que el punto de Aprovechamiento 1, se encuentra ubicado sobre el río Santa Cruz, en el Estado de Chiapas. La micro cuenca del río Santa Cruz, se ubica al interior de la subcuenca del rio Chixoy. Según el estudio Hidrológico del Rio Santa Cruz se menciona que tiene un área aproximada de 220.15 km2, comprende desde las coordenadas geográficas de Latitud 16.229347° y Longitud -90.616967°sobre la parte alta de la cuenca, y hasta el sitio de interés en las coordenadas geográficas de Latitud 16.399955° y Longitud -90.50186. La cuenca se encuentra en la región hidrológica número 30 denominada Grijalva - Usumacinta, al Este del Estado de Chiapas, dentro de la República Mexicana. Este punto de extracción difiere del que se menciona en otras partes de la MIA-P.

E. Estudio Hidrológico en una sección del Río Usumacinta, en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Los puntos de aprovechamiento se encuentran ubicados sobre el río Usumacinta en el municipio de Benemérito de las Américas, en el Estado de Chiapas. La cuenca en estudio nace en la parte alta del parque ecológico Chajil Siwan de la República de Guatemala, la cuenca del río Usumacinta hasta los puntos de interés tienen un área aproximada de 14,190.74 km2, comprende desde las coordenadas geográficas de Latitud 14.922247° y Longitud -91.269447° sobre la parte alta de la cuenca, y hasta el sitio de interés en las coordenadas geográficas de Latitud 16.422606° y Longitud -90.484990°. Parte de la cuenca se encuentra en la región hidrológica número 30 denominada Grijalva - Usumacinta, al Este del Estado de Chiapas.

F. Programa de Trabajo.

Es de mencionar que la etapa de operación del **proyecto**, únicamente se realizara en los meses de estiaje en la región donde se ubica, por lo que los meses serán enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre (1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12), tal y como se describe en la siguiente tabla:

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3315/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-31/2023
BITACORA: 07-MP-0101-12-23

Actividades	Año 1											
	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Etapa de preparación del terreno												
Delimitación de área del proyecto	x	x										
Limpieza de malezas	x	x										
Etapa de instalación (Etapa 1)												
Apertura de zanjas			x	x	x	x						
Introducción de materiales				x	x	x						
Instalación del Punto de Captación				x	x	x						
Instalación de Equipos y Sistemas de Energía					x	x						
Instalación de sistema de riego					x	x	x	x	x	x		
Retiro de materiales y limpieza del área										x		
Aplicación de medidas de prevención y mitigación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Operación y mantenimiento												
Riego de cultivos										x	x	x
Mantenimiento del sistema de riego										x	x	x
Año 2												
Etapa de instalación (Etapa 2)												
Apertura de zanjas	x	x	x	x								
Introducción de materiales		x	x	x								
Instalación de sistema de riego		x	x	x	x	x	x	x				
Retiro de materiales y limpieza del área								x				
Aplicación de medidas de prevención y mitigación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Operación y mantenimiento												
Riego de cultivos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Matto. del sistema de riego	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Año 3												
Etapa de instalación (Etapa 3)												
Apertura de zanjas	x	x	x	x								
Introducción de materiales		x	x	x								
Instalación de sistema de riego		x	x	x	x	x	x	x				
Retiro de materiales y limpieza del área								x				

Actividades	Año 1											
	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Aplicación de medidas de prevención y mitigación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Operación y mantenimiento												
Riego de cultivos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Mantenimiento del sistema de riego	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Año 4 al 25												
Operación y mantenimiento												
Riego de cultivos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Manto. del sistema de riego	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

G. Preparación del sitio

Delimitación y limpieza del área del **proyecto.** Se iniciará con la delimitación de las parcelas en donde se establecerá el sistema y será utilizado para el riego de cultivos. Se podrá hacer uso de estacas o mojoneras de alturas medias que permitan su fácil identificación. De igual manera, con el uso de estacas e hilo de plástico, se realizará el trazo para la instalación del sistema de riego de acuerdo a los planos de diseño.

Por las características de la zona, solo será necesario realizar la poda de hierbas y malezas, ejecutando una limpieza selectiva del estrato herbáceo con el objetivo de que el trazo del **proyecto** de riego que libre para la apertura de zanjas. El material retirado se dispondrá a los costados del área aclarada para su reincorporación al suelo de cultivo.

H. Instalación de punto de captación.

El agua será suministrada desde el punto de extracción con el río Mojellón (río Chixoy), con un aprovechamiento anual de hasta 211,680 m3:

Concepto	X	Y
Punto de conexión	777253.71	1814691.60

Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 15N.

Para la instalación del punto de captación de agua, se llevará a cabo construcción de una rampa de concreto, ubicada en la margen del río y destinada para la toma directa. Con la preparación del sitio previamente efectuada, se procede a la cimentación y estructura de soporte, que implica excavar el área para la base de la rampa. Posteriormente, se edificarán los muros de soporte con bloques huecos de 12x20x40 cm, asentados con mortero. Estos muros se reforzarán con castillos armados con armex de 10x10 cm y varillas #3, distribuidos uniformemente para asegurar la resistencia necesaria de acuerdo con el diseño

Luego se instala el encofrado de la rampa, asegurando que esté nivelado y alineado según el diseño específico. La rampa de concreto se colará y alisará, logrando un acabado rústico que proporciona un buen

agarre y evita deslizamientos. Al concluir estas labores, se realizan los detalles finales, incluyendo la instalación de una rejilla para el filtrado de sedimentos, así como la revisión del acabado de la rampa y una inspección detallada para garantizar que la estructura cumpla con las especificaciones de diseño y funcionalidad.

I. Instalación de Equipos y Sistemas de Energía.

Inmediatamente colindando al punto de extracción, se instalará el cuarto de control (de 2.5x2.5m) donde se gestionará la automatización de las instalaciones, mediante el uso de un sistema integral de operación del riego denominado BIC – 2500 G5, el cual combina diversos componentes de hardware, software y comunicaciones, junto con herramientas analíticas para un sistema completo y centralizado de gestión de cultivos. Este permitirá el accionamiento de válvulas, el control de riego por horas y fechas, así como el monitoreo de gastos.

El cuarto de control contará con dimensiones de 2.50 x 2.50 metros y una altura total de 3.28 metros. El espacio incluirá una puerta con medidas de 1.10 metros de ancho por 2.10 metros de altura para facilitar el acceso. La estructura del cuarto contará con un techado de losa de concreto armado, que proporcionará estabilidad y durabilidad. Los muros del cuarto serán construidos con bloques asentados con mortero, y tendrán un acabado aplanado rústico. El nivel del piso se ubicará a 1.00 metro de la altura total, asegurando que la base del cuarto esté a una altura adecuada.

Posteriormente, se procederá a construir una base específica para el transformador con dimensiones de 1.80 x 1.80 m y una altura de 64.5 centímetros. La base contará con un acabado en el muro perimetral aplanado rústico, que asegura una superficie firme y resistente. Además, el firme de concreto proporcionará una base sólida y estable para el transformador, garantizando que este componente crítico del sistema de riego tecnificado esté adecuadamente soportado.

J. Instalación de Sistema de Riego

Una vez finalizada la obra en el punto de captación, se procederá a la conexión con el sistema de tuberías que abastecerá el sistema de riego.

Primero, se prepara el punto de conexión en la base de la rampa. Esto implica crear un acceso adecuado para la entrada de las tuberías y asegurar que el diseño de la rampa permita un flujo de agua sin obstrucciones.
A continuación, se instalan las tuberías. Para la instalación de tuberías, se colocarán respecto al diseño proyectado, con una profundidad variable, de acuerdo a las dimensiones de las tuberías requeridas:

Tubería	Profundidad de instalación
4" a 15"	0.6 a 0.8 metros
2" a 4"	0.3 a 0.4 metros
¾"	0.15 a 0.2 metros

El diseño de instalación del proyecto seguirá un patrón en zigzag, con una distancia de 18m – 17m – 13.5m – 12.5m entre aspersores, y un patrón similar de 18m – 17m – 15.59m – 14.7m entre tuberías laterales. Una

vez concluida la instalación de las tuberías, se procederá a realizar pruebas del sistema de riego, con la finalidad de identificar fugas de agua, y repararlas, ya que las zanjas se encuentran sin rellenar. Finalizado lo anterior, se procederá con el tapado de las zanjas, con el propósito de dejar las tuberías enterradas, dejando únicamente los aspersores a nivel de suelo.

Con las tuberías correctamente colocadas y las zanjas rellenadas, se procederá a la instalación de aspersores, que serán colocados a 0.75 cm del suelo. En promedio, se contempla el uso de 57 aspersores por hectárea, resultando en un total de proyectado de 84,620 aspersores para el sistema en estudio. Asimismo, se consideran 721 válvulas de control totales, que permitirán el paso de agua o bien, el cierre del flujo.

El sistema de riego estará conformado por los siguientes elementos:

Equipos del sistema de riego.

Equipo	Marca	Caudal (g.p.m.)	Características
Turnos	Nelson 1000 4x3x4	300	Presión: 45 psi
Aspersores	Nelson, boquilla FC K4-24; K5-24	2; 2.5	Presión: 35psi
Bomba centrífuga	Cornell	2,900	Velocidad: 1,770 rpm Potencia: 200 HP
Motor	Toshiba		Potencia: 200 HP
Variador	Danfoss VACON100-3L-0261		Potencia: 250 HP
Sistemade operación	BIC 2500 G5		

Tuberías del sistema de riego.

Concepto	Tip	Tamaño	Material
Junta de tubería	Cementada	¾", 2", 3", 4"	PVC
Densidades de tubería	Rápida	6", 8", 10", 12"	
	SDR 13.5	¾"	
	SDR 32.5	2", 3", 4", 6"	
	SDR R41	8", 10", 12"	

K. Operación y Mantenimiento

El sistema estará en operación por un total de 22 horas a la semana, trabajando en promedio 3.14 horas al día, con una frecuencia de uso de agua durante los 7 días de la semana. Es importante precisar durante la esta etapa, únicamente se regará con agua, toda vez que este sistema no será usado para el riego y dispersión de algún fertilizante o plaguicida para la plantación.

Los aspersores cuentan con una lámina de riego de 5 mm. Se contará con personal para las diversas acciones requeridas para el correcto funcionamiento del sistema, como lo son el abrir y cerrar las válvulas, el control del mismo desde el centro de comando, así como la supervisión de aspersores, bombas y válvulas.

Como se mencionaba previamente, el periodo de riego del sistema está sujeto a la demanda de agua que presenten las plantaciones. Se espera el uso predominante durante la temporada de estiaje o ante la presencia de canícula. No obstante, de identificar escasez de precipitación en temporadas que históricamente se consideran de lluvias, se hará uso del sistema de riego, con el fin de no disminuir la producción de palma de aceite en la plantación.

Las acciones preventivas para el correcto funcionamiento del sistema de riego, se aplicarán las siguientes acciones:

Acciones	Aplicación	Periodicidad
Reparaciones menores por instalación y presión	Tuberías y accesorios	De ser identificados desperfectos
Limpieza de aspersores y válvulas	Tuberías y accesorios	Durante el invierno
Cambio de baterías y verificación de señal	Sistema de bombeo	Durante época de lluvias

L. Mantenimiento de Maquinaria

Se plantea el mantenimiento provisorio y correctivo de la maquinaria durante el tiempo que se encuentren trabajando dentro del área del proyecto a fin de que se encuentren en óptimas condiciones, se sugiere la aplicación del mantenimiento preventivo cada mes. Es importante recalcar que los trabajos de mantenimiento de la maquinaria no se realizarán dentro del sitio del **proyecto**, se deberá llevar los vehículos a talleres especializados en la cabecera municipal de Benemérito de las Américas.

M. Descripción de obras asociadas al proyecto

Para la correcta operación del **proyecto** del sistema de riego, así como el manejo de la plantación de palma de aceite, se requiere de diversas obras asociadas, como lo son las siguientes:

Obra	Ubicación (Centroide en coordenadas UTM, WGS84, Zona	
	X	Y
Campamento sector 1	770550.28	1810820.40
Campamento sector 2	775693.62	1815801.19
Campamento sector 3	767325.75	1815090.12
Bodega	770200.08	1810738.85
Taller de Palmas	770200.29	1810711.55
Módulo	770207.00	1810682.00
Cocina	770174.55	1810532.91
Oficinas	770364.70	1810248.55
Módulo Habitacional	770729.34	1809834.50

N. Generación, manejo y disposición de residuos.

Con respecto a los residuos que se generen por el **proyecto**, se menciona que:

Los residuos sólidos urbanos de tipo doméstico, resultado de la presencian del personal en el frente de trabajo. Usualmente, estos consistirán en papel, latas de aluminio, restos de cartón, etc., los cuales deberán depositarse en los contendores para desechos de 200 litros que serán colocados en diversos puntos a lo largo del área del proyecto, así como en el centro de control del sistema de riego. Contarán con colores que promuevan la separación de los residuos, así como el rotulo de orgánico e inorgánico, para posteriormente ser transportados semanalmente al sitio de recolección establecido por el servicio de limpia municipal de Benemérito de las Américas.

Los residuos de Manejo Especial, de acuerdo a lo manifestado por el **promovente**, no se generarán.

En cuanto a los Residuos Peligrosos, el **promovente** considera que no se generaran toda vez que las labores de mantenimiento del equipo y maquinaria usados durante la etapa de Preparación del Sitio, será llevada a cabo en talleres especializados fuera del sitio del **proyecto**. Además, durante la operación y mantenimiento del **proyecto**, el sistema de riego **no** será empleado para la dispersión de plaguicidas y fertilizantes, por lo tanto, tampoco se considera la generación de residuos derivados de estos productos. Sin embargo, ante la presencia de accidentes, se deberá almacenar los residuos que pudieran generarse en caso de fugas o desperfectos de la maquinaria (telas o estopas impregnadas de gasolina, piezas fallidas cubiertas de grasas y aceites) en contenedores térmicos rotulados, y se deberá solicitar los servicios de empresas autorizadas para el manejo de residuos peligrosos para su recolección y manejo.

O. Inversión Requerida

Para la ejecución del **proyecto,** se requerirá de una inversión de $238,429,072.71 pesos mexicanos (Doscientos treinta y ocho millones cuatrocientos veintinueve mil setenta y dos pesos con setenta pesos 71/100 M.N.), correspondiente a fondos propios acumulados por la empresa.

P. Etapa de abandono del sitio

La etapa de preparación e instalación considera el periodo de 1 año, no obstante, se espera que la vida útil del **proyecto** sea larga con la aplicación de las medidas precautorias, la existencia y cuidado de cultivo, así como las acciones de mantenimiento, se asume un periodo de 25 años de vida útil del proyecto.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la **MIA-P**, esta autoridad, determina que parte de las plantaciones de palma de aceite que serán sujetas de riego y que forman parte del **proyecto**, fueron establecidas sobre vegetación forestal, sin obtener las autorizaciones de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo requeridas. La regulación en materia de obtención de las autorizaciones de cambio de uso del suelo se encontraba vigente en la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992 en sus artículos 5 fracción VI, 19 y otros, misma obligación que se señaló en las siguientes leyes forestales del sector hasta la presente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En materia de impacto ambiental, la LGEEPA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1998 la señala en la fracción VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, como obras y/o actividades que pueden causar desequilibrio ecológico y que requerirán de la obtención de la autorización en

materia de impacto ambiental de manera previa a su ejecución. Esta situación de las superficies con plantaciones de palma de aceite, no fue identificada y presentada en la MIA-P y asimismo tampoco fue contestada de manera **contundente** en la respuesta a la solicitud de datos de calidad requerida mediante oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/248/2024 de fecha 30 de enero de 2024, relativa a la Descripción del Proyecto y a la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que esta **OR** detecta que se solicita una autorización en materia de impacto ambiental, sobre superficies que realizaron el cambio de uso del suelo de vegetación forestal, sin apegarse a la normativa imperante en el momento de la ejecución de las plantaciones de palma de aceite objeto del **proyecto**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

8. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción 111 del artículo 12 del RLGEEPAMEIA, el cual indica la obligación del **promovente** incluir en las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

Así mismo, es importante señalar que la vinculación no se debe limitar a transcribir lo establecido en los instrumentos legales, sino que se debe demostrar con argumentos legales y técnicos que el proyecto se ajusta a las regulaciones impuestas por los ordenamientos aplicables al mismo. Específicamente, se debe señalar cada uno de los lineamientos aplicables al proyecto, justificando de qué forma se ajusta el mismo a dichos lineamientos, ya que el análisis o vinculación permitirá determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del proyecto.

Al respecto, es preciso comentar que derivado de lo manifestado por el promovente en la respuesta al oficio 1270R/SGPA/UGA/DIRA/248/ 2024, donde se le solicita presente la autorización en materia de cambio de uso de suelo de terrenos con vegetación forestal que otorgan tanto la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable como la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como analizar el cambio de uso del suelo realizado en los últimos 15 años en la superficie del proyecto, por lo cual el promovente señaló siguiente:

> *De acuerdo con la revisión del Conjunto de Datos Vectoriales de Uso de Suelo y Vegetación de la Serie VII, así como de la Metodología y la Ficha Técnica de los datos digitales contenidos en el archivo descargable de la página oficial del INEGI (https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463842781); en esta se indica que los insumos empleados para generar dicha cartografía, corresponden escenas satelitales Landsat 8 del año 2018, por lo que, considerando la temporalidad y condiciones actuales en las que se encuentra el sitio del proyecto, la cartografía es actualizada, por lo tanto, estos insumos únicamente se toman como referencia.*
>
> *Otro punto a abordar, considerando los insumos vectoriales, corresponde a la escala cartográfica, ya que estos fueron generados a escala 1:250,000, siendo considerada como una escala pequeña, lo que la hace adecuada para representar grandes extensiones territoriales (como regiones o países) pero poco exacta para zonas pequeñas; por lo que, para representar de manera más detallada áreas puntuales, la escala debe ser más grande (por ejemplo 1:50,000 o 1:10,000), lo cual permite tener una mayor precisión temática, que permite una representación más detallada y exacta de las características del terreno en comparación con una escala menor, como 1:250,000. Esto significa que un mapa a escala menor puede mostrar elementos del paisaje que ocupan*

superficies más pequeñas, como corrientes de agua, caminos secundarios o cambios sutiles en la cobertura vegetal, que serían invisibles o indistinguibles en un mapa a escala 1:250,000.

Aunado a lo anterior, derivado de la Inspección Ordinaria en Materia Forestal No. E07.SIRN.0073/2024 del Expediente Administrativo No. PFPA/14.3/2C.27.2/00023-24 de fecha 07 de junio de 2024, instaurada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se llevó a cabo la visita de inspección dentro del área del Proyecto.

Es de observarse que el **promovente** no presenta la autorización en materia del cambio de uso de suelo de terrenos con vegetación forestal, así como no realiza el análisis del cambio de uso del suelo realizado por lo menos en los últimos 15 años con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, dicha falta de información incumple lo señalado en el artículo 139, 141, 143 de la actual Ley de Desarrollo Forestal sustentable y sus equivalentes en las Leyes Forestales que correspondían al momento de la ejecución del cambio de uso del suelo. Así mismo de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII y XIII, 30 párrafo segundo y 35; los artículos 5 incisos O) y V), 11, 13 y demás aplicables del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental; por lo que se concluye que no demuestra la legalidad del cambio de uso del suelo en las superficies proyectadas para su irrigación por el **proyecto** en plantaciones de palma de aceite en terrenos considerados como forestales.

La vinculación de los anteriores es de suma importancia para la evaluación que al efecto lleva esta autoridad toda vez que el objetivo del presente capítulo es que el **promovente** identifique los instrumentos jurídicos que regulan la obra y/o la actividad que integra su **proyecto**, por lo que en lo anterior se tiene que no existe un ANÁLISIS completo que determine la congruencia o cómo se ajusta el **proyecto** a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Lo anterior es deber de la **promovente**, demostrar que las obras y actividades que se pretenden realizar, no rebasarán los límites y condiciones establecidos en dichos instrumentos jurídicos, además que la observancia de la normatividad antes citada, garantizan que las obras y actividades se realizarán conforme a derecho procede; por lo que en virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que la información contenida en los capítulos II, III y IV de la MIA y por ende los restantes, no dan cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, 13 y 44 de su RLGEEPAMEIA

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto

9. Este apartado, debe presentar la identificación georreferenciada, de aquellas áreas que por sus condiciones son más vulnerables a los impactos ambientales, tales como ecosistemas frágiles o de alta biodiversidad (todos los humedales y selvas primarias o secundaras en recuperación); tipos de vegetación amenazada; áreas de distribución de especies amenazadas con alto nivel de endemismo o en peligro de extinción; o bien, zonas en proceso de deterioro por sobreexplotación de recursos, que presenten aislamiento o fragmentación por cambios en el uso de! suelo, sujetos a procesos erosivos, con presencia de tipos de vegetación de difícil regeneración, con cuerpos de agua que presenten tendencias a la eutrofización, ente otra información de interés , para entender el proyecto dentro de su ámbito de influencia.

Siendo entonces que la delimitación del Sistema Ambiental **(SA),** es uno de los elementos centrales de cualquier Manifestación de Impacto Ambiental, dado que, el alcance de su contenido se concentra en dos rubros de suma importancia que son: 1) La descripción del Sistema Ambiental, el cual puede contener a uno o más ecosistemas

y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del **proyecto** sobre dicho sistema, y, 2) El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan en el Sistema Ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del **proyecto**; de igual forma el área de influencia se define por los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar el **proyecto**, y por el área de distribución o amplitud que puedan llegar a tener los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del **proyecto**, incluyendo un análisis que evidencie la amplitud de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **proyecto**; dicho análisis deberá indicar el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto** inserto en el Sistema Ambiental, además de proporcionar la información de cada uno de los componentes bióticos y abióticos en un contexto amplio del sitio donde se pretende realizar la obra u actividad, de tal forma que permite saber cuáles son las condiciones ambientales que presenta y su grado de, no fue identificada y presentada en la MIA-P.

En virtud de lo anterior, al no contar con un marco de referencia que permita a esta Oficina de Representación de manera objetiva estimar el estado de conservación y/o alteración del o los ecosistemas, del **proyecto**, al menos de los últimos 15 años, no es posible determinar con certeza su viabilidad ambiental, toda vez que el **promovente** no proporcionó en este capítulo de la MIA-P un diagnóstico ambiental que considere la funcionalidad ecológica y las tendencias del desarrollo y deterioro del sistema ambiental, de área de influencia y en específico del área del **proyecto**.

Por lo argumentos, antes expuestos, esta Oficina de Representación determina que la información contenida en el capítulo IV de la MIA-P carece de objetividad, sustento y evidencia técnica y científica y por lo cual no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 párrafo segundo y tercero y 35 Bis 1, de la LGEEPA, así como las fracciones I, II y III del artículo 44 del RLGEEPAMEIA. y que permita considerar la emisión de una resolución favorable.

Análisis técnico

10. Que en consecuencia de lo anterior y al no haber proporcionado la información de forma suficiente y adecuada para llevarse a cabo el PEIA, que incluye presentar conforme a lo señalado en el artículo 12 fracciones II, III y IV, del RLGEEPAMEIA, la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y la descripción del SA; se considera innecesario el análisis de los posteriores capítulos de la MIA-P referentes a la, identificación y evaluación de los impactos ambientales, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales y los pronósticos ambientales, y, en su caso, evaluación de alternativas así como la identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores; por lo anterior el procedimiento administrativo que se apertura por el promovente el 15 de diciembre del 2023, fecha en que ingresó para su correspondiente evaluación y resolución la MIA-P, debe de concluirse. Por tal motivo y conforme a lo establecido por los artículos 28 y 30 de la LGEEPA y lo establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del RLGEEPAMEIA, ya que si bien es cierto que el promovente a través de la MIA-P, presenta información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, también es cierto que esta Unidad Administrativa identifica que el promovente en el Capítulo II, no aportó de manera clara y concisa la descripción para identificar el origen legal de extensas superficies de plantaciones de palma de aceite, ubicadas al interior de los 6 polígonos que se solicitan en el proyecto, para ser sujetos de riego por aspersión, no demostrando las autorizaciones para realizar el cambio de uso del suelo de terrenos con vegetación forestal para el proyecto, en dichas superficies que se marcan en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del impacto

Ambiental como ocupados por superficies forestales en Capítulo III. Si bien el proyecto es acorde con los instrumentos jurídicos aplicables en materia de ordenamientos ecológicos locales; no se sustentó de manera fehaciente la sustentabilidad de las actividades propuestas en el sistema ambiental determinado; no vinculando la ejecución del cambio de uso del suelo que dieron origen a importantes superficies del proyecto, respecto al Capítulo IV, no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, respecto de la reducción de la superficie forestal existente en esa región del estado de Chiapas, por plantaciones de palma objeto de irrigación, así como la convivencia en condiciones de sustentabilidad de estas plantaciones de palma, que bajo el proyecto de riego en evaluación estarán en condiciones de uso intensivas y semiextensivas y la aplicación inherente de productos químicos para el manejo y control de "plagas", en espacios que colindan a vegetación primaria y secundarias de selvas en la operación de la plantación de palma, como una problemática ambiental existente; toda vez que es importante e indispensable para esta Unidad Administrativa conocer el estado actual que guarda el Sistema Ambiental, Área de influencia y Área del Proyecto, para tener conocimiento del tipo y alcance de los impactos ambientales que pudieran originar las obras y actividades que involucra en el sitio y áreas inmediatas a éste; derivado de lo anterior, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que se hayan identificado y analizado los elementos mínimos necesarios en la problemática ambiental manifestada en la MIA-P; motivo por el cual esta OR considero no necesario continuar con el análisis de lo presentado en los capítulos V, VI, VII y VIII,; dado que, tal y como ha quedado consignado en la presente resolución, esta OR determinó concluir con la evaluación del proyecto, de manera fundada y motivada, basada en la legislación ambiental aplicable.

Opiniones técnicas

11. Esta **OR** acorde con el artículo 24 del **RLGEEPAMEIA** y lo relacionado en el **RESULTANDO V** de la presente resolución, solicitó opiniones técnicas a la diversas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, de la cual no fue atendida la referente al oficio 127OR/SGPA/UGA/DIRA/98/2024 de fecha 17 de enero de 2024, por lo que se considera con fundamento en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dicha institución no tienen objeciones a las pretensiones del **promovente**. De las restantes solicitudes de opinión fueron atendidas las siguientes:

A. Mediante oficio PFPA/14.5/8C.17.2/0101-2024 de fecha 13 de febrero de 2024, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de opinión técnica, en la cual mencionó lo siguiente:

> *"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos, sistemas institucionales y archivos con los que cuenta esta Oficina de Representación a mi cargo, no se encontraron procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados en contra del predio y promovente anteriormente señalados".*

B. Mediante oficio 127OR/UJ/0224/2024 de fecha 24 de enero de 2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT emitió la respuesta a la consulta jurídica, en la que señala lo siguiente:

> *"Sobre el particular, me permito informarle, que esta Unidad Jurídica en apego a lo señalado en los artículos 1, fracciones 1, 111, V y X, 5, fracciones 111, X y XIX y 28, fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones 1, VI y VII y 5, Inciso A, fracción 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 36, fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le informa que existe una imposibilidad para autorizar hoy día, actividades cualesquiera que sean, sobre superficies que fueron sujetas al cambio de uso del suelo de terrenos forestales a otros usos, sin*

contar con la autorización correspondiente en materia de cambio de uso del suelo en terrenos con vegetación forestal y la respectiva en materia de impacto ambiental".

"Sin embargo, para tener la certeza de que sí hubo un cambio de uso de suelo, se deberá solicitar a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que conforme a sus atribuciones determiné si existe un cambio de uso de suelo en terrenos forestales e indiqué si la empresa PALMAS DE COMILLAS, S.A.P.I. DE C.V. es acreedor de una sanción o se puede continuar con el proceso de evaluación de Impacto Ambiental para el Proyecto "Instalación y Operación de un sistema de riego por mini aspersión fija en plantaciones de palma de aceite de la Empresa Palmas de Comillas, municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas".

C. Mediante oficio PFPA/14.3/8C.17.5/00640/2024 de fecha 10 de enero de 2024, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de visita de inspección, en la que determina lo siguiente:

"Se realice visita de inspección al Proyecto denominado "Instalación y Operación de un sistema de riego por mini aspersión fija en plantaciones de palma de aceite de la Empresa Palmas de Comillas, municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas", con el objeto de verificar si es acreedor de una sanción o puede continuar con el proceso de evaluación de Impacto Ambiental.

"Al respecto, le informo que derivado de la visita de inspección realizada en el periodo del 11 al 13 de junio del año en curso, por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en las materias forestal e impacto ambiental al proyecto arriba mencionado, levantado para los efectos actas de inspección en ambas materias, en la que se hacen constar ***que no se encontraron obras o actividades en materia de impacto ambiental o cambios de uso de suelo en terrenos forestales,*** *para mayor proveer adjunto sirva encontrar copia simples de las actas levantadas".*

Es importante señalar que el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0074/2024 iniciada el 11 de junio del 2024, realizada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Chiapas, plantea la no existencia de actividades de cambio de uso del suelo de terrenos con vegetación forestal, en el momento de la realización de la visita de inspección, esto es en la fecha en que fue realizada la misma. En el acta de inspección no se señala el uso de herramientas y/o información geográfica o satelital, que le permitieran reconocer, el uso del suelo previo a las hoy plantaciones de palma de aceite, que tienen una edad diversa, las más antiguas no mayor a 20 años en las diferentes áreas del proyecto, por lo que esta **OR**, coincide, como bien se informa en el acta respectiva, que dada la edad de las plantaciones, la evidencia de tocones y otros elementos que configuraran un cambio de uso del suelo en el sitio hoy día, seria de difícil localización; no obstante las imágenes satelitales y el sistema de información geográfica para la evaluación del impacto ambiental, señalan la presencia de superficies con vegetación forestal dentro de la superficie propuesta a irrigación, hoy día plantaciones de palma. Asimismo, el dictamen en análisis no asume, el origen legal de las plantaciones de palma de aceite antes mencionadas, aspecto que no fue evaluado en el acta de inspección levantada, el informe de verificación se enfocó a determinar si "hoy día", había actividad de cambio de uso del suelo, y por ende sus conclusiones respecto de que las superficies de las plantaciones "*donde se desarrollará el proyecto no es considerado como terreno forestal, concluyéndose como un terreno diverso a lo forestal (terreno agrícola*),". No obstante, lo anterior, sobre la base antes planteada, esta **OR** presume la realización del cambio de uso del suelo en superficie importantes dentro de la plantación proyectadas a irrigación, aspecto que la MIA-P, no identifico y por lo tanto no sería sujeta de análisis y evaluación. Al respecto la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 122 bis primer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta."

Por lo tanto, las superficies de plantaciones de palma de aceite establecida sin las autorizaciones necesarias, siguen siendo consideradas terrenos forestales y su establecimiento constituye una violación a la legislación ambiental.

Análisis técnico.

12. Del análisis técnico realizado por esta **OR-Chiapas** se tiene las siguientes consideraciones:

A. Que el **proyecto** consiste en la Instalación de un sistema de riego de mini aspersión fijo, para el riego de cultivos de palma de aceite en una superficie de 1,484.56 hectáreas, dentro de los terrenos de la plantación de palma de aceite de la empresa Palmas de Comillas, ocupando el 50.73% de las 2,926.26 Ha, el cual se encuentra subdividido en 6 superficies. El agua será aprovechada desde el río Mollejón (río Chixoy), afluente del río Usumacinta.

B. Esta **OR-Chiapas** evalúa el **proyecto**, ya que dicha actividad se encuentra regulada por el artículo 28 fracción I y X de la LGEEPA y artículo 5 Inciso A) fracción II e Inciso R) fracción II del RLGEEPAMEIA.

C. El **proyecto** no incide en alguna área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Estatal o Municipal, pero si incursiona en el Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) "Montes Azules", Región Hidrológica Prioritaria (RHP) "Río Lacantún y Tributarios" y en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) "Lacandona".

Es importante aclarar que las regiones prioritarias y las AICA´s que estable la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémicas y especifica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativamente y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación, por lo tanto se considera que estás áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad.

D. Con base a los listados de flora y fauna que presenta el promovente de los estudios de biodiversidad de flora y fauna que realizó, esta **OR** analizó y coincide con el **promovente** en la identificación de las especies que se encuentran en algún estatus con respecto a la NOM-059-SEMARNAT-2010, mismas que se describen en la MIA-P.

E. El **proyecto** incursiona en las Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 85 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento-Restauración y la UGA No. 91 con la Política Ambiental asignada de Conservación del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), donde el desarrollo del **proyecto** no está restringido o prohibido.
Revisando los lineamientos de usos recomendados en las UGA´S donde incursiona el **proyecto** se tiene que la UGA No. 85, tiene en sus lineamientos el lograr un desarrollo sustentable de las actividades agropecuarias, aumentando su productividad, mitigando los impactos ambientales que generan, por lo que partiendo de este supuesto se tiene que el **proyecto** pretende mejorar la eficiencia de las plantaciones de palma de aceite

con el fin de obtener mayor producción, sin que en la MIA-P se garantice de forma alguna la conservando de los recursos naturales de la nación. Por otra parte, la UGA No. 91, contempla la conservación en los usos predominante en los ecosistemas de Selva alta perennifolia y selva mediana subcaducifolia. Por lo que de acuerdo a los lineamientos del POETCH, estos no mencionan o consideran el aprovechamiento de agua o la infraestructura de riego.

F. En cuanto a los usos de suelo en el área del **proyecto**, de acuerdo con la Carta de Uso de Suelo y Vegetación, Serie VII (INEGI, 2021), señala que incursiona en usos clasificados como Selva Alta Perennifolia, Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia y Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Alta Perennifolia y Vegetación de Tular. Sin embargo, esta OR-Chiapas realizó una solicitud a la Oficina de Representación de la PROFEPA-Chiapas, con oficio 127OR/SGPA/UGA/ DIRA/574/2024, en el cual se le pidió que realizara una visita de inspección para que determinara si existió cambio de uso de suelo en la superficie de ocupación del **proyecto**, asunto que se analizó en el punto II inciso c) de la presente y en el punto siguiente.

G. El Sistema de Gestión para la Evaluación del Impacto Ambiental **(SIGEIA),** herramienta de libre acceso administrada por la SEMARNAT, que tiene como objeto identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende construir un **proyecto** sujeto a evaluación del impacto ambiental, señala lo siguiente respecto de las coberturas forestales de los seis (6) polígonos del **proyecto**. Se aclara que estos datos corresponden al conjunto de datos vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Serie VII, elaborado en el periodo 2017-2019, de realizarse el análisis con las coberturas existentes en el periodo en que se realizaron los cambios de uso del suelo, para el establecimiento de las plantaciones de palma de aceite que se pretende someter a riego, objeto de la presente solicitud, con toda seguridad, las superficies mencionadas a continuación serian mayores.

Polígono 1 con una superficie de 277.91 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de agricultura	Tipo de vegetación	Tipo de vegetación/Vegetación Secundaria	Superficie de incidencia (m2)
PC	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Pastizal cultivado	Pecuario	Pastizal cultivado	No aplicable	Pastizal cultivado	53155.96516
TP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	Agricultura de temporal	No aplicable	Agricultura de temporal permanente	2362384.205
VSA/SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	No aplicable	Selva alta perennifolia	Vegetación secundaria arbórea de selva alta perennifolia	363537.5105

Polígono 2 con una superficie de 920.57 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de agricultura	Tipo de vegetación	Tipo de vegetación/V	Superficie de incidencia (m2)
H2O	Complementaria	Cuerpo de agua	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Cuerpo de agua	383.2662394
PC	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Pastizal cultivado	Pecuario	Pastizal cultivado	No aplicable	Pastizal cultivado	295908.4528
TP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	Agricultura de temporal	No aplicable	Agricultura de temporal permanente	8231198.06
VSa/SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	No aplicable	Selva alta perennifolia	Vegetación secundaria arbustiva de selva alta perennifolia	26674.6368
VSA/SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	No aplicable	Selva alta perennifolia	Vegetación secundaria arbórea de selva alta perennifolia	172393.0793
VT	Ecológica-Florística-Fisonómica	Vegetación hidrófila	No aplicable	No aplicable	Tular	Tular	480484.2204

Polígono 3 con una superficie de 53.39 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de vegetación	Tipo de vegetación/Vegetación	Tipo de plantación	Superficie de incidencia (m2)
SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	Selva alta perennifolia	Selva alta perennifolia	No aplicable	7165.06899
TP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	No aplicable	Agricultura de temporal permanente	Plantación agrícola	526788.8463

Polígono 4 con una superficie de 141.39 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de vegetación	Tipo de vegetación/Vegetación Secundaria	Tipo de plantación	Superficie de incidencia (m2)
H2O	Complementaria	Cuerpo de agua	No aplicable	No aplicable	Cuerpo de agua	No aplicable	2378.287198
TP	Agrícola-Pecuaria-For	Agricultura de tempora	Agrícola	No aplicable	Agricultura de temporal permanen	Plantación agrícola	1411557.095

Polígono 5 con una superficie de 15.65 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema	Tipo de vegetación	Fase de vegetación secundaria	Tipo de vegetación/Vegetación	Tipo de plantació	Superficie de incidencia (m2)
TP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	No aplicable	No aplicable	Agricultura de temporal permanente	Plantación agrícola	156511.6185

Polígono 6 con una superficie de 75.65 Ha.

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Tipo de información	Grupo de vegetación	Grupo de sistema agropecuario	Tipo de agricultura	Tipo de vegetación	Tipo de vegetación/Vegetación Secundaria	Tipo de plantación	Superficie de incidencia (m2)
TP	Agrícola-Pecuaria-Forestal	Agricultura de temporal	Agrícola	Agricultura de temporal	No aplicable	Agricultura de temporal permanente	Plantación agrícola	733132.8274
VSa/SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	No aplicable	Selva alta perennifolia	Vegetación secundaria arbustiva de selva alta perennifolia	No aplicable	5405.503293
VSA/SAP	Ecológica-Florística-Fisonómica	Selva perennifolia	No aplicable	No aplicable	Selva alta perennifolia	Vegetación secundaria arbórea de selva alta perennifolia	No aplicable	17966.46814

De lo anterior se tiene que de las superficies que señalan como vegetación de selva alta perennifolia (7,200 m2), Tular (480,050 m2), Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Alta Perennifolia (32,100 m2) y Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Alta Perennifolia (554,000 m2), la MIA-P y los datos de calidad presentada no sustentan el origen legal del cambio de uso del suelo para el establecimiento de dichas plantaciones, conforme a la normatividad ambiental y forestal aplicable, superficies que bajo el **proyecto** sujeto de evaluación pretenden ser sujetas de riego por micro aspersión, por lo que esta **OR** consideró la imposibilidad de continuar la evaluación en materia de impacto ambiental, debido a la existencia de amplias superficies del **proyecto** que presuntamente fueron desmontadas sin contar con las autorizaciones respectivas y sin realizar las medidas de prevención, protección y conservación necesarias a la flora y fauna existentes, ni mitigar las afectaciones a los bienes y servicios ambientales, en el supuesto caso que hubiesen sido autorizadas.

H. Los principales impactos ambientales que se generaron en el **proyecto**, fueron previos, estos se dieron cuando se realizó el cambio de los usos del suelo, de importantes superficies para establecer plantaciones de palma de aceite, si contar con las autorizaciones necesarias, así también como en la flora y fauna. Sin embargo, esta **OR-Chiapas** considera la imposibilidad de emitir una autorización que involucren superficies que fueron taladas/desmontadas sin contar con las autorizaciones respectivas. No se omite mencionar que las obligaciones para obtener las autorizaciones de cambio de uso del suelo, se remontan al menos a la Ley Forestal del año de 1993 y las superficies señaladas en los polígonos anteriores corresponde a la versión serie VII.

I. Ante este escenario esta **OR** invoca **el *principio de prevención***, con el objeto de evitar continuar la evaluación de un **proyecto** de riego en una superficie, que conllevó la realización de presuntas obras y actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes. Lo anterior con el objeto de prevenir la emisión de una resolución que pueda generar situaciones de riesgo de deforestación para las restantes superficies forestales aun presentes en la zona de influencia del **proyecto**. El **principio de prevención** que se invoca es el deber de cuidar el medio ambiente, e implica tomar las medidas destinadas a evitar el daño a los ecosistemas por su alto potencial de irreparabilidad. Asimismo no deja de mencionarse el principio Constitucional del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° Constitucional cuyo propósito, es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Por lo anterior, esta **OR** asume que el **promovente** se benefició de actividades que conllevaron un cambio de uso del suelo de terrenos forestales dentro de las áreas solicitadas para el **proyecto**, sin contar con autorización, en contravención a los artículos 28 primer párrafo y fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), 5 primer párrafo, inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**) y los aplicables del reglamento de esta ley. En ese contexto, esta **OR** de la **SEMARNAT** se encuentra imposibilitada para continuar con el proceso de evaluación de la solicitud que se atiende, debido a que con la información presentada en la MIA-P y en la información adicional, se presume que el **promovente** se beneficiaria de actos realizados fuera del amparo de la legislación ambiental aplicable.

Es de señalarse, que si bien el **promovente** presentó en tiempo la información adicional solicitada, donde se incluía el punto de la aclaración del cambio de uso del suelo de secciones de los polígonos propuestas dentro del **proyecto**; cuya cobertura se señalaba en los sistemas de información geográfica con la presencia de vegetación considerada como forestal, esta no fue presentada con los alcances y evidencias que demostraran el cambio de uso del suelo, conforme a la normatividad aplicable. Entre sus argumentos presenta el acta de inspección PFPA/114/0073/2024 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se remite a demostrar en tiempo presente la inexistencia de actividades de cambio de uso del suelo, no obstante, en el contenido de dicha acta, no se remite al uso de insumos que le permitieran, conocer al personal asignado en su realización, del tipo de cobertura previa, donde se desarrollaron las actividades de plantación de palma africana, que hoy día, poseen distintas edades en la superficie del **proyecto**.

13. Que la **LGEEPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que *"una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y* motivado *la resolución correspondiente en la que podrá: ..."*, y que de acuerdo con su fracción III:

> *"I y II. ...*
> ***III. Negar la autorización solicitada cuando:***
>
> ***a) Se contravenga lo establecido en esto ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;".***

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Normatividad Ambiental y Forestal, el cual señala las diferentes acciones para poner fin a un procedimiento administrativo, que para el caso que nos ocupa es resolver la solitud señalada el **RESULTADO PRIMERO** de esta **Resolución**, y que a la letra dice:

> ***"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:***
>
> ***I. La resolución del mismo;***
>
> *II al V.- ...*

En conclusión, esta **OR** determina **poner fin al proceso de evaluación** en materia de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**; de acuerdo con la fracción I del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes descrito.

OFICINA DE REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/3315/2024
EXPEDIENTE: 16.24S.711.1-31/2023
BITACORA: 07-MP-0101-12-23

En apego a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 2 fracción I, 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal **(LOAPF)**; 2, 3, 15, 16 fracción X y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(LFPA),** I, fracción I, 3, 4, 5 fracciones II, VI, X, XI y XXII, 28 primer párrafo fracción X y XII, 30 primer párrafo, 35 fracción III inciso a) y último párrafo, 35 BIS, 46 séptimo párrafo y 176 de la **LGEEPA**; 1 fracción V, 5 fracción XXX Bis 1 y 17 tercer párrafo de la **LGPGIR**; 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R fracción II y U fracciones I, II y III, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38 primer párrafo, 40, 4l, 42, 43, 44, 45 fracción III y 46 del **RLGEEPAMEIA**; 33, 34, 35 fracción X inciso c), XXXIV y SÉPTIMO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); esta **OR-Chiapas** en el ejercicio de sus atribuciones.

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Por las razones y para los efectos que se señala y precisan en el Considerando Segundo de esta Resolución y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley de Procedimiento Administrativo es **PROCEDENTE NEGAR** la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto **"Instalación y Operación de un sistema de riego por mini aspersión fija en plantaciones de palma de aceite de la empresa Palmas de Comillas, municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas"**; , con fundamento en el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA y 45 fracción III del RLGEEPAMEIA por contravenir lo establecido en los artículos 35 Bis 1 de la y de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS 7, 8, 9, 11 y 12 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el **RESUELVE** que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta Resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. - Informar al **promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

CUARTO. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la **LFPA**, se hace del conocimiento al **promovente** que, la presente resolución definitiva dictada en el **PEIA**, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que esta **OR**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la resolución definitiva, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente **16.24S.711.1-31/2023**, con la clave de proyecto **07CH2023AD055**y bitácora **07/MP-0101/12/23**, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Oficina de Representación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con domicilio actual en Libramiento Norte Poniente, esquina con Calle José Garrido No. 2851, Colonia Miravalle, (Plaza Mirador), C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución al **promovente** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Oficina de Representación en Chiapas a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

BIÓL. GUADALUPE DE LA CRUZ GUILLÉN

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial"

GCG/UGS/RTR/CECG/CAHA

C.c.p. **Ing. Edgar Eduardo Molina Ovando**. Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas. Correo: edgar.molina@profepa.gob.mx.
Ing. Felipe Irineo Pérez. Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión nacional del Agua. correo: felipe.irineo@conagua.gob.mx

"Las copias de conocimiento de este asunto serán remitidas vía electrónica"